

Concepción, diecisiete de junio de dos mil catorce.-

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos autos sólo se ha alzado la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, solicitando la revocación de la misma, para que en su lugar se declare que se acoge, en todas sus partes y con costas la demanda intentada.

SEGUNDO: Que, como bien lo indica la sentenciadora del a quo en la sentencia en revisión, era de cargo de la actora acreditar los hechos en que consistiría la falta de servicio imputable a la demandada, lo que en el caso de autos se referiría a las deficiencias que la demandante denuncia, en lo que dice relación con la organización de la cicletada, como sería el carecer del informe escrito de Carabineros de Chile referido al trazado de recorrido, así como de la seguridad de la ruta elegida; además, no contar con las autorizaciones de la autoridad competente, sea de la Municipalidad, Gobernación Provincial o de la Seremi de Obras Públicas, esto último por la utilización de vías o caminos públicos.

La demandada, en cambio, se asila en que la autoridad no actuó con negligencia, ya que la organización del evento deportivo recreativo no fue de resorte del Municipio Tomecino, sino que ello fue de cargo del centro de alumnos del liceo comercial de Tomé, en conjunto con el profesor encargado de la coordinación de actividades extraescolares del mismo establecimiento educacional, quienes sólo requirieron el apoyo de la Municipalidad, a través de su Oficina Municipal de Jóvenes. El municipio, entonces, sólo colaboró en la organización del evento y, al efecto, se realizaron diferentes reuniones de coordinación con Carabineros, entre otros, para la seguridad del recorrido de la cicletada.

TERCERO: Que, precisado lo anterior, es necesario dejar establecido que en sede de responsabilidad extracontractual por falta de servicio, ya está claramente despejado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que no se trata de responsabilidad objetiva y que, por lo mismo, se requiere acreditar los hechos en que consistiría la falta de servicio (falta de servicio mismo;

servicio prestado inoportunamente; o bien servicio prestado deficientemente), pero, además, se requiere acreditar la relación existente entre dicha falta de servicio y el resultado dañoso, en el caso de autos, la muerte de uno de los participantes en la cicletada, producto del atropello de que fue víctima al cruzar una intersección de calles, al no haberse detenido el tránsito para el paso de los participantes en el evento.

En otras palabras resulta necesario saber si la causa determinante, en este caso del deceso del ciclista, fue la falta de servicio imputable al municipio demandado. O bien, si de haber cumplido el Municipio a cabalidad con las autorizaciones requeridas, la muerte del ciclista se hubiere evitado.

CUARTO: Que, de acuerdo a las pruebas rendidas en autos, en especial la testimonial de la propia actora, se puede concluir que el evento deportivo recreativo contó con la custodia de Carabineros de Chile, tanto así que los testigos de la demandante señalan que un motorista de Carabineros iba abriendo paso a la competencia y, de esa forma cortando el tránsito en las calles perpendiculares a la ruta seguida por la cicletada. No obstante, al llegar a la unidad policial ubicada en el centro de la ciudad, el motorista uniformado detuvo su vehículo, descendió y entró al cuartel policial, continuando los ciclistas sin la protección y resguardo de Carabineros. En tales circunstancias y a media cuadra, eso es en el primer cruce de calles siguiente, los competidores continuaron su marcha, cruzando con luz roja, siendo embestidos por una camioneta que se desplazaba por la calle que cruzaba la ruta de la cicletada, vehículo que cruzó con luz verde al frente.

Este hecho, así establecido en autos, no ha sido discutido por la actora.

QUINTO: Que, de lo que se viene diciendo se advierte que la circunstancia determinante del accidente que costó la vida del joven ciclista, a no dudarlo, fue el abandono del resguardo policial de la competencia, por parte del funcionario de Carabineros encargado de la protección de los competidores. Aun cuando el Municipio hubiere requerido todas las autorizaciones de la autoridad competente, en caso de ser ellas necesarias, el accidente igual habría acontecido, si el funcionario policial que habría calle a la competencia hubiere dejado su puesto, como de hecho lo hizo.

En consecuencia, lleva la razón la sentenciadora del a quo al rechazar la demanda, por no haberse acreditado los requisitos que hacen procedente

la indemnización de perjuicios por falta de servicio de la demandada. En especial por no existir una relación directa entre la supuesta falta de servicio y el resultado dañoso.

SEXTO: Que, la circunstancia que se hubiese abierto un sumario administrativo al interior del Municipio Tomecino, para sancionar las eventuales responsabilidades administrativas de algún funcionario municipal en la colaboración prestada para la organización y posterior el desarrollo de la cicletada estudiantil, en nada altera lo ya concluido, puesto que las posibles falencias administrativas en la organización y desarrollo del evento deportivo recreativo, como ya se dijo, no ha resultado ser la causa basal del hecho dañoso, muerte del ciclista.

De conformidad, además, con lo que se dispone en los artículos 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve que:**

SE CONFIRMA, la sentencia apelada de veintisiete de junio de dos mil trece, escrita desde fs.185 a fs.195.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

Se deja constancia que en el estudio de los antecedentes se hizo uso, por el Ministro redactor, de la facultad contemplada en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales

No firma el Abogado Integrante Sr. Mario Martín Pucheu Muñoz, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.

Rol 1344-2013.-

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por los Ministros Sr. Hadolff Gabriel Ascencio Molina, SR. Rodrigo Cerda San Martín y Abogado Integrante Sr. Mario Martín Pucheu Muñoz.

Elí Farías Mardones
Secretario (S)

En Concepción, a diecisiete de junio de dos mil catorce, notifique por el Estado Diario la sentencia precedente.

Elí Farías Mardones
Secretario (S)